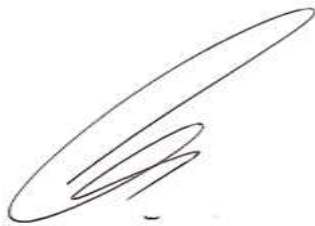


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00451 00** de **JESÚS DAVID TAFUR MARÍN** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informando que la accionada allegó contestación en el término otorgado y que en razón a las manifestaciones puestas de presentes, el despacho ordenó la vinculación al presente trámite al Juzgado 65 Civil Municipal de esta ciudad y al Simit, despacho judicial y entidad que emitieron las respectivas respuestas para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Sírvese proveer.



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO:11001 41 05 011 2020 00451 00

ACCIONANTE: JESÚS DAVID TAFUR MARÍN

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

VINCULADOS: SIMIT Y JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JESÚS DAVID TAFUR MARÍN** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 12** del expediente.

ANTECEDENTES

JESÚS DAVID TAFUR MARÍN, quien actúa en su propio nombre, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada emitir contestación a la solicitud impetrada el **09 de septiembre de 2020**, y actualizar la información en la base de datos respecto de su número de identificación y nombre.

HECHOS

- Manifestó que el **09 de septiembre de la presente anualidad**, presentó derecho de petición ante la accionada.
- Asegura que ha desplegado las actuaciones tendientes a conseguir la respuesta a la solicitud elevada en sede de petición, acercándose en repetidas oportunidades a las dependencias de la accionada, encontrando evasivas, sin que a la fecha se haya emitido manifestación alguna por la convocada.
- Para sustentar su pedimento informa es su escrito tutelar sendos pronunciamientos que al respecto al derecho de petición a esbozado nuestro órgano de cierre Constitucional

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas y corrido el traslado correspondiente, se pronunciaron de la siguiente manera ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fls.17 a 70), MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial de la accionada, señaló que el actor solicita el amparo del derecho fundamental de petición por falta de respuesta al requerimiento que fuera *"impetrada bajo el radicado SDM 134649 del 03 de septiembre de 2020, a través del cual solicita se decrete la prescripción de los siguientes comparendos No. 13257458 de 03/02/2017, 13257459 de 03/02/2017, 13162966 de 22/11/2016, 1016674 de 30/09/2015, 67635966 de 29/03/2014, 3269773 de 03/11/2012, 16471214 de 07/10/2017, 32499865 de 24/10/2012, 16471214 de 07/10/2017..."*

Sostiene que el gestor tramitó ante el JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas que son íbice de la acción constitucional que hoy se estudia en esta dependencia, trámite que se adelanta en la señalada dependencia judicial número de radicación 2020-00899, por lo que afirma se está de cara a una acción temeraria al evidenciarse falta de lealtad procesal dentro de la presente actuación.

Señala que la acción constitucional objeto de estudio es improcedente para discutir procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo previsto para tal fin es el otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que le permita al actor no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente con el Distrito Capital.

Por otro lado, hace referencia sobre el carácter residual de la acción de tutela, invocando los postulados que al respecto ha señalado la Corte Constitucional, en donde afirma su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan como vulnerados por el petente.

Acto seguido, informa que el gestor pretende se emita contestación al derecho de petición radicado en esa entidad bajo el consecutivo SDM 134649 de 03/09/2020, *"a través del cual solicita decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos No. 13257458 de 03/02/2017, 13257459 de 03/02/2017, 13162966 de 22/11/2016, 1016674 de 30/09/2015, 67635966 de 29/03/2014, 3269773 de 03/11/2012, 16471214 de 07/10/2017, 32499865 de 24/10/2012, 16471214 de 07/10/2017..."*

Por lo anterior sustenta que verificado el estado de cartera de JESÚS DAVID TAFUR MARIN en el aplicativo SICON PLUS se determinó que reporta once (11) comparendos vigentes con el Organismo de Tránsito de Bogotá.

Sostiene que se emitió respuesta a la solicitud presentada por el gestor en donde se le informó que se emitió Resolución No. 076134 de 27/10/2020 por la cual se decretó la prescripción parcial del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos No. 3249865 de 10/24/2012, 3269773 de 11/03/2012, 6735966 de 03/29/2014 y en donde se negó la prescripción de los comparendos No 10166674 de 30/09/2015, 13257459 de 03/02/2017, 13257458 de 03/02/2017, 13162966 de 22/11/2016 y 16471214 de 07/10/2017.

Por otro lado, asegura que la petición deprecada por el señor TAFUR MARÍN, fue contestada de manera completa y que la misma fue notificada en la dirección física y electrónica informada por el accionante para tal fin, a través de la empresa de mensajería 4/72 y que posteriormente se procedió a solicitar la actualización al Sistema de Infracciones y Multas de Tránsito SIMIT.

Aduce que, teniendo en cuenta que la entidad ya emitió contestación al derecho de petición presentada por el gestor, no existe vulneración a derecho alguno por lo que se debe declarar igualmente improcedente el trámite de la referencia al configurarse la causal de hecho superado.

Por otro lado, informa que, teniendo en cuenta que se solicitó la actualización en la plataforma SIMIT respecto de los comparendos a los cuales se le decretó la prescripción, precisó que, es dicha entidad la autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema conforme lo estipula el artículo 10 de Ley 769 de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que, durante el trámite de la acción de tutela, su representada dentro de sus competencias realizó todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste al sistema, informando que para sustentar su dicho allegó la solicitud elevada ante esa entidad para tal menester vía correo electrónico.

Corolario de lo expuesto, asegura que la competencia de la accionada se circunscribe al manejo del sistema de movilidad para el Distrito Capital de Bogotá, y no a la actualización de la información que reposa en la página del SIMIT,

informando que en ese orden de ideas existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, por lo que solicita del despacho se remita esta actuación a dicha entidad, a quien le corresponde dar respuesta a la presente acción de tutela.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL (fls. 71 a 77), La respuesta allegada por el despacho judicial vinculado, da cuenta de la acción de tutela presentada por el señor **JESÚS DAVID TAFUR MARÍN** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en la que se verifica en el acápite pretensiones que estas se encuentran encaminada a la prescripción de cinco comparendos, allegando el señalado estrado judicial el escrito de tutela presentado y el auto que avocó la misma, informando además que se encuentra en términos para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Sistema Integrado de Información de Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT. JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la vinculada informa que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde concurren los hechos, motivo por el cual su representada, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por estos.

Respecto del asunto que se debate en la presente acción, allega pantallazo de la información que aparece reportada con el numero de identificación del gestor contentiva de los comparendos que se encuentran en estado pendiente de pago y asegura que *"En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito..."*

Acto seguido informa que *"el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo..."*

Por todo lo expuesto, solicita del despacho de declare la improcedencia de la acción de tutela o que en su defecto se exonere a su prohilada de toda responsabilidad frente a los derechos que se alegan como trasgredidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el gestor en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la entidad accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente **que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..."(T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo,

*la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
(...)”*

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso

antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición

*dominante frente al peticionario.
(...)”*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el señor **JESÚS DAVID TAFUR MARÍN** en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si verdaderamente se presentó derecho de petición ante la entidad accionada; en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se puso en conocimiento del peticionario la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone el gestor, el **09 de septiembre de la presente anualidad** radicó ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** derecho de petición.

Al respecto se hace necesario señalar que en el proveído calendado del 10 de noviembre del año que transcurre se resolvió avocar el conocimiento de las presentes diligencias y en su numeral quinto se dispuso requerir al señor JESÚS DAVID TAFUR MARÍN, para que, de manera inmediata allegara con destino al trámite de la referencia, copia del derecho de petición con el cual pretende fundamentar la Acción Constitucional objeto de estudio, al evidenciarse su ausencia en el escrito inicial.

Así las cosas, dando alcance al requerimiento elevado, el gestor allegó la documental solicitada. sin embargo, encuentra el despacho al revisar la misma que no existe congruencia de la solicitud elevada en sede petición a la encartada, con lo pretendido en la acción de tutela objeto de debate por cuanto en las documentales visibles en la carpeta identificada con el numeral 10 del expediente digitalizado se constata que el gestor en la referencia del mismo solicita **"PRESCRIPCIÓN PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y CADUCIDAD DE LOS COMPARENDOS"** y en la acción constitucional que aquí se ventila se solicita de la accionada actualizar la información en la base de datos respecto de su número de identificación y nombre.

Al respecto es necesario advertir que a pesar que la solicitud elevada por el accionante se torna ambigua al requerir la actualización de su número de identificación y nombre en la base de datos de la accionada, se entiende por esta dependencia Judicial que lo requerido hace alusión a la actualización de la información que reposa en dicha entidad en cuanto a su estado actual de deudas, de comparendos y prescripciones de los mismos, máxime cuando de las pruebas allegadas por la accionada a las diligencias, quedó plenamente acreditado la identificación del gestor, pues de otra manera no se hubiese podido ejercer el derecho a la defensa y contradicción en los términos señalados a esta dependencia Judicial, por parte de la secretaría de movilidad.

Ahora bien, en gracia de discusión y en aras de dilucidar y evidenciar el cumplimiento por parte de la convocada, encuentra la suscrita que, de las pruebas allegadas al plenario por el gestor, la visible a folio 12 de la tutela unificada para fallo, da cuenta de una solicitud presentada y radicada ante la accionada, con el número 134649 y de la contestación emitida por la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD** se acredita que se emitió respuesta a la petición elevada con el señalado radicado, en donde además de resolverse el tema de la prescripción de los comparendos, situación que no atañe al presente trámite, también informa respecto de las gestiones desplegadas ante el Sistema Integrado de Información de Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, en aras de que esa entidad actualice la información del peticionario en el sistema. Lo anterior por cuanto tal y como lo informó la accionada en su contestación, sus competencias se circunscriben al manejo del sistema de movilidad para al Distrito Capital de Bogotá, y no a la actualización de la información que reposa en la página del SIMIT.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho encontró en la documental allegada por la entidad accionada visible a folio 41 de la tutela unificada para proferir fallo, misma que le fuera notificada al peticionario, que se le informó a este último el reporte realizado respecto de la novedad de las obligaciones prescritas al SIMIT, para que se reflejara tal situación en su estado de cartera, encontrando la suscrita que se acredita suficientemente la contestación a lo solicitado por parte de la convocada:

Ahora bien, en respuesta a su petición remitida bajo el radicado de la referencia, de manera atenta me permito informarle que frente a su petición de Paz y Salvo, la Dirección de Gestión de Cobro de manera atenta procede a responder su solicitud, informando que esta secretaría no expide paz y salvos, sin embargo, una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., se evidencia que registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, con esta Secretaría relacionado con su número de cédula.

Ahora bien, se le informa que respecto de las obligaciones prescritas en la mentada resolución se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado su estado de cartera con esta Secretaría.

Lo anterior puede ser verificado ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de Internet www.simit.org.co.

Finalmente, le informo que, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$ 2.432.200, más los intereses que se causen, respecto del(los) Comparendo(s) estudiado(s), razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría, acogiéndose al beneficio dispuesto en la ley 2027 del 24 de julio del 2020 "por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones", donde en su artículo segundo (2) dispone que "por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses." (Subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, tal y como se informó al inicio de la presente decisión, atendiendo la respuesta emitida por la accionada, el despacho vinculó al presente asunto al **Sistema Integrado de Información de Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT**, entidad que al momento de ejercer su derecho a la defensa y contradicción informó que *"En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito..."*

(...) *"el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo..."* (fls 81 a 85 de la tutela unificada para proferir fallo)

Así las cosas, y abundando en razones, el despacho encuentra que está suficientemente contestada la solicitud presentada en sede de petición por el gestor, tanto en la contestación arrimada al plenario por la accionada como por la vinculada, quedando entonces así, a su libre albedrío las actuaciones a instaurar para conseguir lo pretendido.

En otro giro y conforme a la pretensión elevada por el gestor en lo concerniente a actualizar la información en la base de datos respecto de su número de identificación y nombre, el despacho advierte de la respuesta allegada por la accionada y por el vinculado Sistema Integrado de Información de Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, que al momento de emitir contestación a la petición elevada, le fueron descargados del sistema los comparendos prescritos mediante resolución 076134 DGC del 27 de octubre de 2020, evidenciándose de esta manera que el requerimiento realizado por el señor TAFUR MARIN se encuentra satisfecho.

Ahora bien y en la eventualidad de existir inconformismo con la actualización de los datos, tal y como ya se informó en líneas precedentes debe tener en cuenta el petente que de conformidad con lo señalado en las contestaciones allegadas a las diligencias, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades

que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información respecto de comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, entre otras.

Por lo brevemente expuesto, ratifica el Despacho que no existe vulneración al derecho fundamental alegado, aunado a que el accionante no ha indicado una circunstancia especial o particularmente apremiante que justifique al Juez constitucional, para resolver por vía tutelar un asunto de naturaleza legal.

Se recuerda al accionante que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o en un perjuicio irremediable, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de sus derechos, situación que no aconteció en el trámite objeto de estudio.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la contestación allegada por la accionada en lo que respecta a la existencia de otra acción de tutela presentada por la activa, y que eventualmente podría encuadrar su actuar en una acción temeraria, es oportuno señalar que la H. Corte Constitucional ha considerado respecto de la temeridad, lo siguiente:

"...Temeridad en la acción de tutela¹

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones².

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló³:

*"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones⁴ y (iv) la ausencia de justificación razonable⁵ en la presentación de la nueva demanda⁶ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o*

¹ Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.

² Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que "quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos". En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)".

³ Ver sentencia T-069 de 2015.

⁴ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

⁵ Sentencia T-248 de 2014

⁶ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”⁷; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa⁸; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado⁹. (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar¹⁰.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista¹¹.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor

o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho¹². En términos de la Corte:

"En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia"¹³... "(T-272/19)

En tal virtud, revisada la actuación tutelar remitida por el Juzgado 65 Civil Municipal de esta ciudad tal y como se puede verificar en el expediente digitalizado, se evidencia la identidad de partes. Sin embargo, no se evidencia identidad en los argumentos fácticos ni identidad de causa, atendiendo que lo reclamado en una y otra acción constitucional de tutela no guarda homogeneidad por cuanto lo pretendido en esa instancia como ya se señaló estuvo encaminado a la "PRESCRIPCIÓN PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y CADUCIDAD DE LOS COMPARENDOS, y lo que aquí se solicita es que se actualice la información en la base de datos respecto de su número de identificación y nombre, por lo que no se materializa la figura antes señalada sin que se pueda predicar sanción alguna en esta oportunidad a la parte accionante.

⁷ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

⁸ Ibídem

⁹ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

¹⁰ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

¹¹ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.

¹² Ver sentencia T-185 de 2013.

¹³ Sentencia T-548 de 2017.

Finalmente, constata esta operadora Judicial que la contestación emitida por la accionada, fue enviada al correo electrónico del actor; esto es, jesusdavidtafurmarin@gmail.com ; así como a su dirección de domicilio, mismas que se encuentran aportadas en el escrito de tutela en el acápite de notificaciones tal y como se constata de las documentales obrantes a folios 41 a 64 de la tutela unificada para proferir fallo

Así las cosas, se encuentra que la omisión en la que se fundaba la vulneración del derecho aducida, no se ha presentado, como quiera que lo resuelto por la accionada, satisface de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, dando así alcance al interrogante planteado en la misma.

En este punto, es necesario traer a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

*En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."*¹

Del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración al derecho fundamental de petición del accionante en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para el actor pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

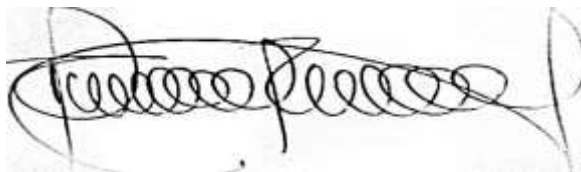
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **JESÚS DAVID TAFUR MARÍN** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

¹Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00451 00
DE: JESÚS DAVID TAFUR MARÍN
VS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00451 00
DE: JESÚS DAVID TAFUR MARÍN
VS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9dbd44aa3a734a83b82ff83ffb79b849a214d3529ac571f10af03a82b93dc6
2

Documento generado en 24/11/2020 01:27:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>